



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (8) 592-7348.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00010-00
	Clase:	CIVIL - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARÍA ORFELIA MACHADO RUBIO, JORGE BARRERO MACHADO Y LUIS CARLOS BARRERO MACHADO	
DEMANDADA:	FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA	
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0230

Entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía, propuesta por el señor WILSON MONTES PINTO, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.885.991 y portador de la T.P. No. 50.125 del C.S. de la J., apoderado del extremo demandante, contra la FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA, identificada con el N.I.T. 900.142.282-4; toda vez que, el representante de la parte demandante allegó, dentro del término subsanación de la demanda¹, escrito al respecto, relacionando i) anexar una serie de documentos para tal fin y ii) haber absuelto los requerimientos realizados, respecto del escrito demandatorio.

Así, al verificar el nuevo poder anexado, se tiene que, dentro del cuerpo del mismo fue incluida la dirección de correo electrónico del abogado, de acuerdo con lo enrostrado en el proveído antecedente² y dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2.213 de 2.022, antes Decreto-Legislativo 806 de 2.020.

Sin embargo, al continuar con la revisión del mismo, no se puede predicar que el mismo fue conferido por medio de mensaje de datos, ya que con

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso.

² Auto interlocutorio 0179, del 15 de julio, de 2.022; notificado mediante el estado 035, del 18 de julio, de 2.022.

el mismo no se acreditan los canales electrónicos por medio de los que hubiese sido otorgado³; por lo que tal poder especial debía ser presentado personalmente ante juez, notario u oficina judicial de apoyo, como requisito *sine qua non*, para lograr ser efectivo dentro de una causa judicial, como esta⁴.

Ante tal situación, y ante la carencia de prueba, tan siquiera sumaria, que permita presumir autentico el otorgamiento del poder especial allegado, para el desarrollo de esta causa; el Despacho habrá de rechazar esta demanda⁵, sin continuar con el análisis de los demás puntos indicados en el escrito de subsanación, al ser insuperable el obstáculo presentado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

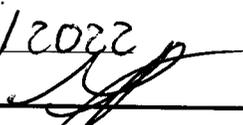
1º) RECHAZAR la presente demanda, al no haberse subsanado los defectos de los que adolece, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º) Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvanse al interesado los documentos aportados, acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

3º) Archívese la preséntese actuación, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICA</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>021</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>29/08/2022</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>

³ Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

⁴ Artículo 74 del Código General del Proceso.

⁵ Artículo 90 *ejusdem*.